

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2011-00496-00

En atención a la solicitud que precede formulada por el demandado ANYELO VELASCO GÓMEZ, (archivos 02 y 03 digitales) el juzgado le informa que, pese a que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito el 7 de diciembre de 2012, las medidas se levantaron para este proceso pero se dejaron a disposición del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD ESPUMAS DEL VALLE SA contra el común demandado, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ARMENIA (folios 17 y 18 cuaderno 1); en consecuencia, no es procedente expedir oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f14e61c6b929a00a03c7636fcb8ad9d118d2c534b24a25c83623a1e97acb6**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00053-00

Considerando que, pese a que el demandante aportó cuenta de cobro expedida por el Municipio de Armenia para acreditar el avalúo catastral para el año 2021 del inmueble objeto de embargo y secuestro (archivo 15 digital), no cumplió con lo dispuesto en auto anterior actualizando el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P; en consecuencia, el juzgado lo **REQUIERE** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, de la mencionada disposición.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c6fb378e7d41f45966402c2c21ccc9d0cc78bae19a682d52c46fd58e27892**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00074-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 19.800,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.019.800,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 28
DEL 9 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Proyectó: AMAA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ced9f2da36a778849668ecbd32ccf8ba8866b8fbcbe3a029d11f2dd6b8dea**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00403-00

Procede este Despacho a entrar en aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe realizarse al bien inmueble sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado del presente proceso; integrado por LUZ PATRICIA GARCIA RENTERÍA, quien a partir del emplazamiento efectuado e intervino a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones; mientras que el CURADOR AD LITEM designado para representar a la demandada MARÍA CECILIA GARCÍA RENTERÍA y demás personas indeterminadas, contestó sin proponer excepciones concretas, se vislumbra entonces que, a este tiempo, se encuentra trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la inspección judicial, con el fin de verificar como se indicó la adecuada instalación de la valla e identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En virtud al principio de economía procesal y la celeridad que se le debe imprimir a este asunto, en caso de que haya lugar se aplicará el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, siendo entonces esta la oportunidad para decretar los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de este asunto, el día **CUATRO (04)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, y a la parte pasiva, a través de la representación ejercida por su Curadora Ad-Litem, para que concurran a las actividades relacionadas con el acto procesal de acuerdo con el numeral anterior.

INFORMAR a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos y/o suministrar el transporte para el desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

PREVENGASE a las partes de este proceso, de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional del Derecho que funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada emplazada.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de pertenencia, a saber:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental: Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos, así:

- a. Escritura pública No. 1533 de 4 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia (Folios 13 a 22 archivo 01 digitalizado)
- b. Recibo de pago certificado de tradición (folio 23 archivo 01 digitalizado).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- c. Certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción vigente. (Folios 24 a 28 archivo 01 digitalizado).
 - d. Paz y salvo No. 17750 expedido por Tesorería Municipal de Armenia (folio 29 archivo 01 digitalizado).
 - e. Certificado de paz y salvo No. 20211392 expedido por Tesorería Municipal de Armenia (folio 30 archivo 01 digitalizado).
 - f. Copia del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de Rosalba Rentería (folios 31 a 33 y folios 120 a 122 archivo 01 digitalizado).
- 1.2 Testimonial:** Decretar la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren sobre la posesión que ostenta la demandante, respecto del bien inmueble objeto de la presente causa judicial:
- HECTOR MANUEL HERNÁNDEZ con cedula 7532351;
 - EULALIA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ con cedula 24459184;
 - BLANCA INÉS GALLEGO ECHEVERRY con cedula 38864389

Los testigos deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia. Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LUZ PATRICIA GARCÍA RENTERÍA:

- 2.1 Interrogatorio de parte:** NEGAR la prueba de interrogatorio de parte a MARIA CECILIA GARCIA RENTERIA, teniendo en cuenta que concurre a través de curador ad litem.
- 2.2 Documental.** NEGAR la prueba documental solicitada, considerando que, la parte no cumple con lo dispuesto en los artículos 167 y 245 CGP.

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos y anexos que integran el escrito de contestación de la demanda de la Curadora Ad-Litem, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, conforme las consignas del artículo 176 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

3.1 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia se llevará a cabo el interrogatorio a las partes demandante y a la demandada LUZ PATRICIA GARCÍA RENTERÍA.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 Pericial: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, DESIGNAR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Expídase y remítase OFICIO.**

INDICAR a la parte demandante que deberá cancelar los **HONORARIOS** del perito, una vez rendido el dictamen pericial y acreditarlo dentro del plenario.

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar otras pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 9 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910fb954aa0fedb156d60d4a6a37fb2fc5ee512f4abdf9ba6688caa252b48f85**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00403-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.395.067 y tarjeta profesional de Abogado N° 90.834, como APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones judiciales la siguiente:
saidrubiano@gmail.com

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por dicho apoderado y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5df200ab7e34bdacba4495a6951efc07fea6c73737f868cbe81077ceab300**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00418-00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, (archivos 25 y 26 digitales), el juzgado le informa que no es procedente reconocerle personería, considerando que con el certificado de existencia y representación que aporta, no se acredita la calidad de representante de la persona otorgante **WILLIAM JIMENEZ GIL**.

EN CONOCIMIENTO los informes rendidos el 10 de octubre y 8 de noviembre de 2021 por JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ (archivos 24 y 27 digitales).

Teniendo en cuenta que no consta en el expediente que se hubiera remitido oficio al secuestre designado, conforme se ordenó en auto de 6 de octubre de 2021 (archivo 19 digital), el juzgado **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para que se sirva remitir dicha comunicación y agregar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a465a12aaa263c6920584d7ebf9ecb6b779c1d5d12f1fec54af5df31fd913**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00456-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 30 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado JOSE FERNANDO LEAL OSPINA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 26 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano JOSE FERNANDO LEAL OSPINA, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4'700.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e6c84ff6c74720c6f6598ad6eba6f62f8d08cc60a679038741b4d5984f999**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00456-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 15 digital), el juzgado **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com; y acredite la constancia en el expediente.

EN CONOCIMIENTO los siguientes documentos:

1. Oficio procedente de BANCO DE OCCIDENTE informando que el demandada no presenta vínculos con la entidad (archivo 16 digital).
2. Oficio procedente de COLTEFINANCIERA informando que el demandado no figura como titular de productos financieros con la entidad (archivo 17 digital).
3. Oficio procedente de BANCO PICHINCHA informando que el demandado no se encuentra vinculado con la entidad (archivo 18 digital).
4. Oficio procedente de BBVA informando que el demandado es titular de las cuentas No. 001300940200009925 y 001300670200075044 que no cuentan con saldos disponibles que puedan embargarse. (archivo 19 digital).
5. Oficio procedente de BANCOOMEVA no tiene vínculos con el banco (archivo 20 digital).
6. Oficio procedente de DAVIVIENDA informando que ha sido registrada la medida respecto del demandado respetando los límites de inembargabilidad establecidos. (archivo 21 digital).
7. Oficio procedente de BANCOLOMBIA informando que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad. (archivo 22 digital).
8. Oficios procedentes de FALABELLA informando que el demandado no presenta vínculo comercial o financiero con la entidad (archivo 23 y 24 digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

9. Oficio procedente de BANCO DE BOGOTA informando que el demandado no figura como titular de productos con la entidad (archivo 25 digital).
10. Oficio procedente de SCOTIABANK COLPATRIA informando que el demandado no figura como titular de productos con la entidad (archivo 27 digital).
11. Oficio procedente de BANCO ITAU requiriendo información pero indicando que el demandado no figura como titular de productos con la entidad (archivos 30 y 31 digital).
12. Oficio procedente de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando que el demandado no presenta vínculos con productos de la entidad (archivo 32 digital).
13. En conocimiento respuesta de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA (MAGDALENA) requiriendo el pago por parte del interesado de los derechos de registro (archivo 29 digital).
14. En conocimiento NOTA DEVOLUTIVA de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIAPAQUIRA, por no pago de derechos de registro (archivo 33 digital).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22717701a1cd2d9544bb850fa4093c6f082b28858ed4b34aa0a0a757ed771a76**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00456-00

En atención a la solicitud formulada por el abogado DEIBY ALEXANDER TORRES PINTO (archivo 28 digital), el juzgado le informa que la medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-8604 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA (MAGDALENA) se decretó dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSE FERNANDO LEAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.528, cuya efectividad aún no ha sido comunicada por dicha autoridad registral.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comunique la presente providencia al solicitante a través de su correo electrónico ddhabogadodefensor@gmail.com; y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b259acf2ffb4feaeaa4e1865e03806a81ffe61718094a28c57009305d138d8**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00481-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 30 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada YAMILED LOPEZ OROSCO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 21 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana YAMILED LOPEZ OROSCO, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593596b03940d3b4110b6b210949c788830edbd228f7737a328754851f4c0b29**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00481-00

EN CONOCIMIENTO los siguientes documentos:

1. Oficio procedente de BANCO BBVA informando que la demanda es titular de una cuenta que no tiene saldos disponibles pero que tomaron nota de la medida para ser atendida con los depósitos que a futuro se realicen. (archivos 13 y 15 digital).
2. Oficio procedente de BANCO DE OCCIDENTE informando que la demandada no figura como titular de productos financieros con la entidad (archivo 17 a 19 digital).
3. Oficio procedente de BANCOLOMBIA informando que La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. (archivo 20 digital).
4. Oficio procedente de DAVIVIENDA informando que la medida cautelar fue inscrita respetando el limite de inembargabilidad (archivo 22 digital).
5. Oficio procedente de BANCO DE BOGOTA informando que la demandada no figura como titular de productos del banco (archivo 23 y 27 digital).
6. Oficio procedente de BANCO CAJA SOCIAL informando que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad (archivos 24 a 26 digital).
7. Oficio procedente de SCOTIABANK COLPATRIA informando que el demandado no figura como titular de productos con la entidad (archivo 28 digital).
8. Oficio procedente de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando que el demandado no presenta vínculos con productos de la entidad (archivo 32 digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con relación a la solicitud visible en el archivo 14 digital, consta en el expediente que ya fue satisfecha cuando se compartió acceso al expediente digital (archivo 16 digital).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 028
DEL 09 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf63cff4984aed34b2451f9210a8ef56dce7cfb4af72b0d14570fe65130ba1**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>